Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00683 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI – FEUSAB identificado con el NIT. 800.063.789-4 contra LUIS CARLOS DAVID PORTELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.662, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-Abr-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00070 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CHIPICHAPE identificada con el NIT. 901.018.184-4 contra MILTHON ARLEY CASTILLO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.427.232.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. No habrá condena en costas por acuerdo entre las partes.

TERCERO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHIVESE el proceso.

QUINTO. Que conste que las partes renunciaron al término de ejecutoria y auto favorable.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 05-Abr-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00485 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003.020-1 en contra de ANA LUCÍA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.710, quien aparece como propietaria del bien inmueble dado en garantía por la obligación cobrada.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora García, el pago de unas sumas de dinero, las cuales luego del análisis respectivo fueron condensadas en el mandamiento de pago, así:

a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($55’507.539), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré hipotecario cuota constante amortización gradual en pesos persona natural No.00130746039600238757, adosado en copia a la demanda.

b. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de intereses de plazo, toda vez el valor indicado no se adecua a la literalidad del título valor allegado, pues, téngase en cuenta que dicho rubro se estableció sobre el monto del capital acelerado ($55.507.539) y durante la calenda en la cual se encontraba en mora la demandada (29 de mayo de 2019), lo que resulta improcedente.

c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 6 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó personalmente ANA LUCÍA GARCÍA el 20 de noviembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que

registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 468, inciso 3°, del C.G.P., toda vez que ya se ha practicado el embargo del bien grabado con hipoteca, esto es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-38986 de esta ciudad, según da cuenta el certificado de tradición expedido el 17 de febrero de 2021 y allegado al cartular por la apoderada demandante; según consta en su Anotación 10.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, por los valores señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.331.000.**

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38986, ubicado en la Calle 51 Norte # 2 HN-33 urbanización La Merced VIII etapa de esta ciudad, de propiedad de Ana Lucía García.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°052 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Abr-2021

La Secretaria,